

**Prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Acceso a los Recursos Genéticos y sus Derivados
(Resolución Ministerial N° 205-2019-MINAM)**

Formato de comentarios y/o aportes		
Entidad	Ministerio de Cultura	
Persona de Contacto	Andrés Alberto Muelle Barbagelata Pierina Egúsqiza Cerrón	
Teléfono/Anexo	976862281	
Correo Electrónico	amuelle@cultura.gob.pe pegusquiza@cultura.gob.pe	
Fecha de Remisión	09.08.2019	
Capítulo/artículo del Proyecto de Decreto Supremo	Comentario y/o Aporte	Sustento técnico y/o legal
Título I Aspectos Generales / Artículo 3.- Definiciones	<p>Modificar la definición de Conocimientos Colectivos del Art. 3 Definiciones</p> <p><i>g) Conocimientos Colectivos o Tradicionales: Conjunto de conocimientos, saberes y prácticas de los Pueblos Indígenas u Originarios, de naturaleza colectiva, dinámica, vinculados a sus valores culturales, espirituales y normas consuetudinarias, transmitidos de generación en generación reconocidos por ellos como parte de su cultura, historia e identidad. En este reglamento se utiliza el término para hacer referencia a aquellos conocimientos relacionados a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica. Estos conocimientos se encuentran protegidos por la Ley N° 27811 y sus normas complementarias.</i></p>	<p>Consideramos importante la modificación de la propuesta de definición del literal g) del Artículo 3, sobre “Conocimientos Colectivos o Tradicionales” e incluir la definición de Conocimientos Tradicionales consensuada y aprobada por la “Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para la Salvaguardia y Revalorización de los Conocimientos, Saberes, y Prácticas Tradicionales y Ancestrales de los Pueblos Indígenas u Originarios” creada mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MC y recogida en el documento “Estrategia de Conocimientos tradicionales de los Pueblos Indígenas en el Perú” que refiere que son conocimientos tradicionales :</p> <p><i>Conjunto de conocimientos, saberes y prácticas de los pueblos indígenas u originarios, de naturaleza colectiva, dinámica, vinculados a sus valores culturales, espirituales y normas consuetudinarias, transmitidos de generación en generación, reconocidos por ellos como parte de su cultura,</i></p>

		<p><i>historia e identidad.</i></p> <p>Al respecto, cabe indicar que la referida Comisión es presidida por el Ministerio de Cultura en la que participan catorce (14) entidades estatales, entre ellas el Ministerio del Ambiente.</p> <p>Luego de su incorporación a ésta última, que tiene un alcance general de lo que significan los conocimientos tradicionales, corresponde poner énfasis en que se utilizará la denominación “conocimientos tradicionales” en el reglamento, para hacer referencia a aquellos conocimientos colectivos o tradicionales de los pueblos indígenas vinculados a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.</p>
--	--	---

<p>Título I Aspectos Generales / Artículo 3.- Definiciones</p>	<p>Incluir definición de Pueblos Indígenas:</p> <p>Pueblo Indígena u Originario.- Pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni</p>	<p>A nivel normativo, la definición de pueblos indígenas u originarios se encuentra contenida en el artículo 1 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Convenio N° 169 de la OIT) y, a su vez, ha sido desarrollada en el artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en el artículo 3 de su Reglamento.</p> <p>De ello, se contempla que los pueblos indígenas son aquellos grupos humanos que tienen descendencia de las sociedades cuyo origen (o asentamiento) es anterior al establecimiento de la Colonia o las fronteras estatales. Asimismo, estos grupos conservan parte o todas sus instituciones, lo que los distingue de la sociedad mayor o nacional. De igual modo, se considera que el auto-reconocimiento de estos pueblos es un criterio crucial para determinar los grupos humanos que serán considerados como indígenas.</p>
---	--	--

	<p>sus derechos colectivos. En adelante se utilizará la expresión “pueblo indígena” para referirse a “pueblo indígena u originario”.</p>	<p>Además, se han desarrollado los siguientes criterios para identificar si un grupo humano es parte de un pueblo indígena u originario¹:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Continuidad histórica: Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales. • Conexión territorial: Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región. • Instituciones distintivas: Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias. • Autoidentificación: Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos; motivo por el cual, las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios.</p> <p>De otro lado, cabe señalar que según la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas del MC, en el Perú existen 55 pueblos indígenas u originarios, 51 de la Amazonía y 4 de la región andina, y se hablan 48 lenguas indígenas.</p>
--	--	---

¹ Para establecer si una población (que habita en comunidades u otro asentamiento no reconocido) puede ser considerada como pueblo indígena u originario, es necesario contar con información suficiente, actualizada y confiable. Para lo cual, debe tenerse presente la Directiva N° 001-2014-VMI/MC4 que contiene los "Lineamientos que establece instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios" y la "Guía Metodológica de la Etapa de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios"⁴ publicada, en el año 2014, por el Ministerio de Cultura.

<p>Art. 69</p>	<p>Modificar el artículo 69, numeral 3 respecto de Fortalecimiento de capacidades de los actores involucrados en el acceso</p> <p>69.3 El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura en coordinación con el MINAM, Indecopi y las autoridades nacionales competentes deben diseñar e implementar acciones orientadas a fortalecer la capacidad negociadora de los pueblos indígenas u originarios para la participación justa y equitativa en los beneficios con pertinencia cultural y lingüística de acuerdo a la Decisión 391, Protocolo de Nagoya y normas complementarias.</p>	<p>Siendo que de conformidad el art. 15 de la Ley N° 27811, el INDECOPI tiene a su cargo el Registro Nacional Público de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas y el Registro Nacional Confidencial de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas, consideramos importante la coordinación con ellos para efecto de implementar las acciones de fortalecimiento de capacidades a los pueblos indígenas u originarios.</p> <p>A su vez, se recomienda incluir lo resaltado para garantizar lo establecido en la Política Nacional de Transversalización del enfoque intercultural aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC respecto al enfoque de interculturalidad así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1452 que modifica la Ley N° 27444.</p> <p>Sobre el uso de la pertinencia lingüista:</p> <p>Base legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Decreto Supremo N° 005-2017-MC, Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. <p>Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen derecho a <i>“participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”</i>. Asimismo, según el artículo 6.1 b) del referido convenio, <i>“los pueblos indígenas tienen derecho de participar libremente, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan”</i>.</p> <p>Ello implica que las medidas estatales para garantizar los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios sean adoptadas y</p>
-----------------------	--	---

		desarrolladas con su involucramiento.
<p>Artículo 6</p>	<p>Artículo 6.- Limitación total o parcial del acceso a los recursos genéticos. Las autoridades nacionales competentes pueden establecer limitaciones totales o parciales y condiciones al acceso a recursos genéticos cuando dicho acceso pueda ocasionar:</p> <p>c) efectos adversos sobre la salud humana, o sobre los medios de subsistencia de las comunidades campesinas, nativas, o sobre los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios.</p>	<p>De la revisión de lo referido por el literal c) del artículo 45 de la de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, respecto de las Limitaciones al Acceso, refiere:</p> <p><i>Artículo 45.- Los Países Miembros podrán establecer, mediante norma legal expresa, limitaciones parciales o totales al acceso a recursos genéticos o sus productos derivados, en los casos siguientes:</i></p> <p><i>c) Efectos adversos de las actividades de acceso, sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos.</i></p> <p><i>d) Impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso, sobre los ecosistemas;</i></p> <p><i>En ese sentido, nuestro pedido de incorporación se sustenta en el derecho a la identidad étnica y cultural, establecido en la Constitución Política del Perú (arts. 2 numeral 19)</i></p> <p>El Estado al haber ratificado el Convenio 169 de la OIT mediante Resolución Legislativa N°26253, integró la categoría de pueblo indígena u originarios a nuestro ordenamiento, conforme lo dispone la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, la cual establece que los derechos fundamentales se interpretan de conformidad con los tratados de derechos humanos.</p>

		<p>En el marco de la implementación del Convenio 169 de la OIT en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29785, “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MC establece que un pueblo indígena u originario es un <i>“pueblo que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y que, al mismo tiempo, se auto reconozca como tal. Los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley deben ser interpretados en el marco de lo señalado en artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. La población que vive organizada en comunidades campesinas y comunidades nativas podrá ser identificada como pueblos indígenas, o parte de ellos, conforme a dichos criterios. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas no alteran su naturaleza, ni sus derechos colectivos. (...)”</i>.</p> <p>Por lo anteriormente dicho cabe señalar que es importante que se garantice para el caso de los pueblos indígenas u originarios el respeto de sus derechos colectivos establecidos en el Convenio 169 de la OIT. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 3 del reglamento de la Ley de Consulta Previa, define a los derechos colectivos de los pueblos indígenas como <i>“Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles</i></p>
--	--	--

		<p><i>con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; <u>a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-</u>; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.”</i></p> <p>Por lo anteriormente dicho, consideramos necesario que se establezca como causal de limitación total o parcial del acceso a los recursos genéticos los efectos adversos sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 39</p>	<p>Modificar la redacción del Artículo 30 sobre la publicación del extracto de la solicitud. La Autoridad Nacional competente asegura canales de participación e información con pertinencia cultural y lingüística. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la admisión de la solicitud, la Autoridad Nacional Competente publica un extracto de la misma con información pública en su respectivo Portal Institucional, en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de mayor circulación de la localidad, y anuncios radiales en las localidades en las que se realizará el acceso para fines de difusión y recibir observaciones, sugerencias, comentarios y aportes al mismo, según corresponda. La difusión del extracto de la solicitud se realiza en idioma castellano y/o en el idioma o lengua</p>	<p>Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, refiere que: <i>“Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inscripción de la solicitud en el registro público a que hace referencia el artículo anterior, se publicará un extracto de la misma en un medio de comunicación social escrito de amplia circulación nacional y en otro medio de comunicación de la localidad en que se realizará el acceso, a los efectos de que cualquier persona suministre información a la Autoridad Nacional Competente.”</i></p> <p>En ese sentido, en aras de compatibilizar ambos instrumentos normativos, se sugiere que la publicación del extracto de la solicitud de contrato de acceso se realice con pertinencia cultural y lingüística, en medios de comunicación acordes a la realidad cultural de las localidades/la localidad en la que se realizará el acceso.</p> <p>Asimismo, nuestro pedido se sustenta en el derecho a la identidad cultural, establecido en la Constitución Política del Perú (arts. 2 numeral 19), y en el reconocimiento a los derechos lingüísticos recogidos en el art. 48 de la Constitución Política del Perú, art.4 de la</p>

	<p>predominante de la población.</p> <p>Dicha información deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identificación de los solicitantes b) Nombre del proyecto c) La identificación de la institución nacional de apoyo de corresponder d) Lugar de procedencia de los recursos genéticos y de sus derivados (región/ departamento/provincia) 	<p>Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú - Ley N° 29735 y su Reglamento, aprobado mediante el D.S. N° 004-2016-MC (arts. 6 y 12, y en la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad.</p> <p>Asimismo, en relación a los pueblos indígenas el artículo 2 numeral 2 del Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales señala que “[Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción que incluya medidas] que <u>aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”</u></p> <p>Finalmente, a modo de ejemplo nos interesa mencionar que existen normas adjetivas que recogen el Enfoque Intercultural. Es el caso del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala expresamente la obligatoriedad de la aplicación del enfoque intercultural:</p> <p><i>Artículo 39-A.- Enfoque intercultural</i></p> <p><i>Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio.</i></p>
--	--	---